

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00108.00

DEMANDANTE: Javier Pinzón Redondo

DEMANDADO: Contraloría General de la República

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 08 de abril de 2015, recurso respecto del cual se surtió el traslado legal, sin pronunciamiento de la entidad demandada, el despacho procede a decidir sobre el mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que se encuentra en desacuerdo con la decisión de negar la reforma de la demanda por extemporánea. Manifiesta que según el artículo 173, numeral 1°, la reforma a la demanda podrá proponerse hasta los 10 días siguientes al traslado de la demanda, por lo que los 10 días deben contabilizarse después de transcurridos los 30 días de traslado inicial. Que en el caso, el término de traslado inició el 28 de octubre de 2014, se suspendieron entre el 06 y el 30 de noviembre de 2014, y los 30 días culminaban el 27 de enero de 2015, y la reforma se presentó el 04 de febrero de 2015, por tanto la reforma se presentó en tiempo, es decir antes que vencieran los 10 días que dispone la norma para su reforma.

CONSIDERACIONES

En el asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de abril de 2015, se resolvió negar por extemporánea la reforma de la demanda incoada por el apoderado del demandante. Luego, dentro del término legal el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia referida. Se surtió el traslado de rigor, sin pronunciamiento de la parte demandada.

Respecto al recurso interpuesto, el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹ dispone que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el artículo 243 ibídem se concluye que el auto que niega la reforma de la demanda no es de aquellos apelables.

Respecto a la oportunidad y trámite se sigue lo dispuesto en el Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

Al efecto, el artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que *el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En cuanto al trámite, el artículo 319 *ibídem* señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En el sub.lite la decisión de negar la reforma de la demanda fue notificada mediante Estado electrónico No. 021 de fecha 09 de abril de 2015, y el recurso fue interpuesto en la misma fecha. Así, se tiene que el recurso insertado cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite.

Este juzgado consideró que el escrito de reforma de la demanda fue presentado extemporáneamente por la siguiente razón: sucede que el día 19 de septiembre de 2014 se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, comenzado a correr el término común de 25 días a partir del 22 de septiembre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2014. Seguido del término de traslado que inició el 28 de octubre de 2014, suspendiendo, en ocasión al cese de actividades de la Rama Judicial, el 06 de noviembre de 2014 y retomando el 01 de diciembre del mismo año, por lo que el término de los 30 días de traslado finalizó el día 27 de enero de 2015.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Aplicando lo establecido en la norma se concluye que el término para reformar la demanda venció el 04 de diciembre de 2014.

Ahora, de los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de reposición, entiende el despacho que interpreta la norma en un sentido distinto, deduciendo que los 10 días para reformar la demanda se suman al término 30 días, por lo que alega que desde esa perspectiva como quiera que el término vencía el 06 de febrero de 2015 y que como su escrito de reforma fue allegado el día 04 de febrero de 2015, el mismo se encuentra en término.

El despacho no comparte la interpretación que la parte demandante hace del artículo 173 del C.P.A.C.A toda vez que los 10 días de que trata la disposición se contabilizan dentro del término del traslado, de allí a que la norma refiera que: **la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**, es decir que cuando habla de vencimiento no está haciendo referencia al vencimiento del término de traslado en sí sino al vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Por lo que la interpretación acertada es contabilizar el término dentro de los 30 días de traslado.

La anterior interpretación es apoyada en la posición del H. Consejo de Estado quien refiriéndose al tema expresó:

“De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de lealtad y buena fe, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.”²

Es de anotar que la figura procesal de reforma o adición de la demanda tiene como finalidad ofrecer a la parte demandante una nueva oportunidad para corregir a mutuo propio los posibles errores de índole sustancial en los que considere haber incurrido, de allí que la norma prevé que la reforma puede recaer sobre las partes, pretensiones, hechos y pruebas, por ello, este es un acto procesal que debe surgir a iniciativa del demandante en su deseo de obtener la efectiva concesión de sus pretensiones, pero no puede el actor valerse del escrito de contestación de la demanda para con base en ello proponer una reforma, de allí entonces que la ley permita que el término de traslado de la demanda sea mayor

² Consejo de Estado, Sección primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 17 de septiembre de 2013, Rad. 11001.03.24.000.2013.00121.00

que aquel concedido para reformar o adicionar. Oportunidad que no existía en el Decreto 01 de 1984, y que ahora sí fue advertida por el legislador, lo cual sí constituye un avance y novedad en el nuevo sistema de oralidad.

A criterio del despacho, entender que el término de reforma de la demanda se contabiliza dentro de los diez primeros días del término de traslado no vulnera el debido proceso ni menos aún el acceso a la administración de justicia, toda vez que la ley está ofreciendo a la parte demandante un término para hacerlo, distinto sería que la oportunidad se estuviera pretermitiendo.

En ese sentido, y volviendo al caso bajo estudio, teniendo en cuenta que el término de traslado inició el 28 de octubre de 2014, - suspendido entre el 06 de noviembre y reanudado el 01 de diciembre de 2014, se tiene que 04 de diciembre de 2014, venció el término de reforma. En consecuencia, dado que el escrito de reforma fue allegado el 04 de febrero de 2015, se reitera que el mismo es extemporáneo.

Ahora bien, no es de recibo la afirmación que en su escrito de reposición hace la parte demandante cuando manifiesta que “la decisión adoptada por el juzgado quebranta el derecho fundamental a la administración de justicia y que la interpretación dada limita la tutela judicial efectiva”, ya que lo resuelto por este despacho mediante proveído de fecha 08 de abril de 2015 no responde a elucubraciones sino a una interpretación jurídica enmarcada dentro del contenido mismo de la norma, que además coincide con la posición que frente al tema de la reforma de la demanda ha adoptado- desde el 17 de septiembre de 2013- el Consejo de Estado, corporación que por mandato constitucional es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo, que si bien sus decisiones no son de imperativo cumplimiento sí constituyen el referente jurisprudencial a aplicar en aquellos asuntos que tengan la misma naturaleza jurídica.

Por lo antes expuesto, el Juzgado conserva la posición adoptada mediante proveído de fecha 08 de abril de 2015. En consecuencia, se procederá a negar el

recurso de reposición interpuesto. Así mismo, negará la concesión de la apelación subsidiaria, atendiendo a su improcedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha 08 de abril de 2015, de conformidad con la motivación.

2- Niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÈ LÓPEZ PEÑA

Juez

